

NUEVA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR* ¿CESIÓN DE DERECHOS?

Alfredo RANGEL ORTIZ**

En las últimas cinco décadas ha existido una gran inquietud y se han debatido una serie de polémicas en torno a la figura de la cesión o transmisión de derechos de autor.¹

Para los efectos del presente estudio, deberán tenerse en mente constantemente dos de los principios fundamentales que rigen el estado de derecho mexicano, esto es, la propiedad privada y la autonomía de la voluntad de las partes.

Deben recordarse igualmente, algunas garantías consagradas en los artículos 5º, 14 y 16 de la ley fundamental: nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial; nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; y, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, don Manuel G. Escobedo señalaba que la declaración de la voluntad está compuesta por tres movimientos: en primer lugar, un proceso de conocimiento, que es un movimiento meramente intelectual

* La nueva Ley Federal del Derecho de Autor se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de diciembre de 1996, y entró en vigor a los noventa días de su publicación. En forma sorprendente, esta nueva ley sufrió reformas antes de cumplir dos meses de su entrada en vigor, esto es, el 19 de mayo de 1997, mismas que entraron en vigor al día siguiente de su publicación. Por lo que ve a los delitos en materia de derechos de autor, también con fecha 24 de diciembre de 1996 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se adiciona el título vigésimo sexto al libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, que, al igual que la nueva ley, se reformó el 19 de mayo de 1997.

** Socio de la firma de abogados Noriega y Escobedo, A.C.; profesor adjunto de la cátedra de Patentes, marcas y derechos de autor en las Universidades Iberoamericana y Panamericana; vicepresidente de la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Industrial.

1 Véase Rangel Ortiz, Alfredo, "Contrato de cesión de derechos de autor", *Jurídica. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, pp. 485-494.

para que el individuo sepa y conciba lo que quiere realizar. El segundo movimiento de este proceso es la exteriorización de su voluntad, manifestando qué es lo que quiere. En tercer lugar, esta manifestación de voluntad es necesario que sea recogida por otra persona o grupo de personas a quienes va dirigida.²

Por su parte, el Padre Villoro decía que de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad privada, existe una especie de actos jurídicos, la de los negocios jurídicos, según la cual el acto humano puede producir consecuencias jurídicas que obliguen a sus autores y que deberán respetar los terceros, agregando que para que exista un negocio jurídico, el derecho exige los siguientes elementos: i) un acto humano, es decir, puesto libre y conscientemente, y no dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo; ii) la declaración de la voluntad de ese acto, que puede ser de una sola persona o de dos o más personas en un mismo sentido; iii) en algunos casos la solemnidad; iv) la capacidad del autor o autores del acto; v) el objeto que pueda ser materia del negocio jurídico, ya que la voluntad debe dirigirse a crear una consecuencia jurídica, y vi) el objeto lícito, esto es, que no sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, concluyendo que el derecho presupone la libertad humana que se entiende, en un sentido afirmativo, como la facultad de autodeterminarse, y en sentido negativo, la ausencia de trabas, estorbos, impedimentos o vínculos, que hace posible autodeterminarse.³

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de determinar si es o no posible la cesión de derechos de autor conforme a la nueva Ley Federal del Derecho de Autor (en lo sucesivo LFDA o la nueva ley), será conveniente identificar la clase de derechos que pueden ser objeto de transmisión, para lo cual, señalaremos brevemente las fases o elementos que constituyen el derecho de autor.

El derecho de autor está formado por dos elementos: el material o intelectual, cuya naturaleza es de orden extrapatrimonial, por cuanto que no es susceptible de una valoración pecuniaria. Es un elemento personal, en el sentido de que está ligado a la persona (autor de la obra artística o científica); se traduce en una relación que existe entre el autor y su obra, y merced a ella el primero goza de un conjunto de derechos eminente-

2 Escobedo, Manuel G., *Fichas resueltas de obligaciones*, México, p. 2.

3 Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1978, pp. 365, 366 y 443.

mente individuales por arrancar de su personalidad. Su característica especial está en no ser transmisible, en ser un objeto excluido de la vida comercial, y por este arraigo tan marcado con la persona que lo goza, bien podría decirse que es un derecho honorífico o espiritual.⁴

Al respecto, la LFDA establece que el autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística, siendo éste el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, agregando que el derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.⁵

En términos del propio ordenamiento en cita, las facultades del autor derivadas de los derechos morales consisten en: i) el derecho de divulgar la obra; ii) el derecho de establecer la forma en que ha de ser divulgada; iii) el derecho de mantener la obra inédita; iv) el derecho a la paternidad de la obra; v) el derecho de divulgar la obra en forma anónima o bajo seudónimo; vi) el derecho a la integridad de la obra, esto es, de oponerse a cualquier deformación, mutilación o cualquier modificación de la misma, así como a oponerse a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor; vii) el derecho de modificarla, y viii) el derecho de arrepentimiento, o sea, de retirar la obra del comercio.⁶

Obsérvese cómo la LFDA recoge los mismos principios contenidos en la Ley Federal de Derechos de Autor en vigor hasta el 24 de marzo de 1997 (en lo sucesivo la Ley de '56), la cual ya establecía que el derecho moral se considera unido a la persona del autor y es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.⁷

El segundo elemento del derecho de autor es su aspecto patrimonial o económico, que consiste en la facultad exclusiva que el autor tiene de reproducir y difundir su obra, y como consecuencia de esa facultad, la de

4 Rangel Medina, David, *Los derechos de autor, su naturaleza jurídica y comentarios acerca de su protección legal en México*, tesis presentada para sustentar el examen de abogado, México, Universidad Nacional de México, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Escuela de Jurisprudencia, 1944, p. 22. Para Carlos Mouchet y Sigrifido Radaelli, el derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia. Véase *Los derechos del escritor y del artista*, p. 26, citados por J. Ramón Obón León en *Los derechos de autor en México*, Buenos Aires, 1974, p. 79.

5 Arts. 12, 18 y 19, LFDA.

6 Art. 20, LFDA.

7 Arts. 2o., fracs. I y II, y 3o., LFDA de 29 de diciembre de 1956, reformada y adicionada por decreto de 4 de noviembre de 1963.

percibir los beneficios que su utilización en la industria y el comercio le reportan.⁸

Así, el artículo 11 de la ley en vigor pone de manifiesto las fases o elementos analizados, al señalar que

el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13o. de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral, y los segundos el patrimonial.⁹

En consecuencia, si los derechos morales son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, serán únicamente los derechos patrimoniales, pecuniarios o económicos de autor, los que pueden ser materia de cesión de derechos de autor.

En este sentido, señalaba el artículo 4o. de la Ley de '56, que el derecho económico, pecuniario o patrimonial, esto es, el derecho de usar o explotar temporalmente la obra por el autor o por terceros, con propósitos de lucro, era transmisible por cualquier medio legal.¹⁰

En contraposición, la nueva ley establece que en virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la propia ley, agregando que el autor, el heredero o el adquirente por cualquier título es el titular del derecho patrimonial, haciendo una clara diferencia entre el autor como titular originario de los derechos patrimoniales y sus herederos o causahabientes por cualquier título como titulares derivados.¹¹

8 Rangel Medina, *op. cit.*, p. 24.

9 Art. 13. Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto a las obras de las siguientes ramas: I. Literaria; II. Musical, con o sin letra; III. Dramática; IV. Danza; V. Pictórica o de dibujo; VI. Escultórica y de carácter plástico; VII. Caricatura o de historieta; VIII. Arquitectónica; IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales; X. Programas de radio y televisión; XI. Programas de cómputo; XII. Fotografía; XIII. Obras de arte aplicado que incluye el diseño gráfico o textil, y XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual. Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en las ramas que les sea más afín a su naturaleza.

10 Véase como el Código Civil de 1870 ya señalaba que los derechos intelectuales podían transmitirse por contrato o por herencia (independientemente del cúmulo de deficiencias de dicho ordenamiento).

11 Arts. 24, 25 y 26, LFDA.

Al efecto, la Ley de '56 señalaba en los artículos 2o., fracción III, y 4o., la facultad del autor de usar o explotar temporalmente una obra, agregando que tales derechos comprendían la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación, así como cualquier utilización pública de la misma, estableciendo en el último párrafo del artículo 4o. que tales derechos podían ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la *enajenación*¹² y la concesión de uso o explotación temporal, como el arrendamiento.

Para efectos del presente estudio, seguiremos la misma diferenciación que señalaba el último párrafo del artículo 4o. de la Ley de '56 entre la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal de la obra; esto es, entre la transmisión de dominio o venta de los derechos y el permiso o autorización de uso de los mismos.¹³

El objetivo de la diferenciación aludida obedece a que en la práctica se utiliza indiscriminadamente el término “cesión” tanto para la enajenación como para la autorización de uso, usándose en este último caso el término “cesión temporal”. Por lo tanto, utilizaremos el vocablo “cesión” en los mismos términos en que se utiliza en el Código Civil, esto es, como una transmisión total, ya sea a través de la compraventa, la donación, la permuta, la aportación en sociedad, etcétera, aclarando que únicamente se utiliza en cuanto a su significado, mas no por lo que se refiere a las características de los derechos y las partes.

Baste decir que la postura de diversos autores riñe totalmente con la idea de la enajenación o cesión de derechos patrimoniales de autor. A continuación se exponen brevemente algunas de estas posturas.

El licenciado Adolfo Loredo Hill señala que:

En el contrato de cesión de derechos de autor, no se transmiten derechos personales, de crédito u obligaciones, sino los patrimoniales del propio autor. Consideramos que los derechos de autor, son incesibles, los morales porque no lo permite la Ley, y los pecuniarios o materiales por su propia naturaleza, agregando que el autor exclusivamente puede transmitir una participación de su derecho pecuniario.¹⁴

12 Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de julio de 1991.

13 Conforme al *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, el vocablo “enajenar” tiene, entre otros significados: “pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún otro derecho sobre ella” y “desposeerse, privarse de algo”.

14 Loredo Hill, Adolfo, *Derecho autoral mexicano*, México, Jus, 1990, p. 120.

Para el licenciado J. Ramón Obón León,

La cesión de estos derechos es parcial y no total como suele sostenerse. Afirmar lo contrario sería negar el sentido social que ha venido reafirmandose en nuestra disciplina, de instituciones como el “droit de suit” y lo que en el sistema jurídico mexicano se denomina como “pequeño derecho de autor”. En la práctica mexicana se han presentado serios problemas derivados de la interpretación del artículo 4o. “in fine” [de la Ley de '56] que prescribe que los derechos patrimoniales son transmisibles por cualquier medio legal. El criterio que se sustenta es que esa transmisión es total, con lo que se pretende incluir dentro de ésta aquellos derechos derivados de la ejecución, representación, transmisión o exhibición pública de una obra, a los que seguiremos llamando “pequeño derecho”. Tal posición es insostenible y se comprueba con la misma ley que establece, como excepción al principio general encajado dentro del artículo 4o. in fine, en sus artículos 80 y 159 [...] Por su parte, el 159 prescribe que es nulo cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales de autor, intérpretes y ejecutantes, o por el que se autoricen modificaciones a una obra o [sic] “cuando se estipulen condiciones inferiores a las que señalen como mínimas las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública.” [...] De lo anterior se desprende que este “pequeño derecho” es inalienable e irrenunciable y que, de nueva cuenta, con base a la protección social del creador intelectual, el Estado le limita su libertad de contratación al sancionar como nulos de pleno derecho aquellos acuerdos que establecen condiciones inferiores a las mínimas legales. A mayor abundamiento, este derecho es la razón de existencia de las sociedades de autores que tienen como finalidad la de asegurar la defensa de los principios fundamentales de los derechos de autor, y por tal motivo debe considerarse inalienable, irrenunciable e imprescriptible, ya que si el autor está en posibilidad de ceder ese “pequeño derecho”, que constituye un mínimo social, se corre el peligro de que las sociedades autorales se conviertan en entidades de usuarios, con lo que los legítimos intereses de los creadores se verían seriamente amenazados por los poderosos intereses económicos que ya de por sí, se mueven en todo el mundo tratando de acabar con esta rama de la ciencia del derecho.¹⁵

En el mismo sentido, la licenciado Lorena Mireles González manifiesta que

15 Obón León, J. Ramón, *Los derechos de autor en México*, Buenos Aires, Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), 1974, pp. 102-105.

se permite la transmisión de los derechos económicos de un autor respecto de su creación intelectual a terceras personas, en el entendido [de] que dicha autorización sólo puede tener un carácter temporal; al respecto, estableciéndose límites a dicho carácter, con la finalidad de asegurar al autor la libertad de uso y/o explotación de la obra.¹⁶

Al respecto, el propio Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor establece en el artículo 7 que:

El reconocimiento de derechos exclusivos podrá otorgarse igualmente, en los términos y con los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, en favor de cesionarios de los mismos derechos, que presenten los comprobantes legales de la cesión. Queda prohibida la cesión total de estos derechos y privilegios. El autor o traductor deberá conservar siempre una participación en ellos, siendo nulo cualquier convenio que no respete esta condición.¹⁷

Al igual que la Ley de '56, la forma en que se ha redactado la LFDA permite diversas interpretaciones de las disposiciones relativas a la cesión de derechos de autor, por lo cual encontramos posturas como las que se han apuntado, así como posturas totalmente opuestas; esto es, que el derecho patrimonial del autor sí es objeto de cesión total.

Independientemente de la deficiente redacción de la Ley de '56, su articulado estaba plagado de disposiciones que permitían afirmar la posibilidad del autor de ceder o transmitir totalmente sus derechos patrimoniales.

De esta manera, cuando la Ley de '56 señalaba que los autores tenían el derecho de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismos o por terceros, tal restricción en la temporalidad no era aplicable a la forma de ejercer el derecho de enajenar por cualquier medio legal los derechos patrimoniales, toda vez que el propio ordenamiento establecía el derecho alternativo de concesión de uso o explotación temporal, como el arrenda-

16 Mireles González, Lorena, *Análisis del contenido obligacional de los contratos en materia de derechos de autor*, tesis presentada para obtener el título de licenciado en derecho, México, Universidad Iberoamericana, 1993, p. 116.

17 Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 17 de octubre de 1939. Este reglamento se expidió cuando los derechos de autor estaban regulados en el Código Civil que exigía el registro de las obras como acto constitutivo de los derechos.

miento, sino que la restricción en la temporalidad de uso o explotación se refería a los plazos de vigencia del derecho patrimonial.

De igual forma, si las disposiciones de la Ley de '56 establecían el derecho de usar o explotar temporalmente la obra, si se señalaba que tales derechos podían ser transmisibles por cualquier medio legal, incluyendo la enajenación y, si la vigencia del derecho de usar o explotar temporalmente la obra tenía vigencias que van de la vida del autor más setenta y cinco años hasta cincuenta años después de la primera publicación de una obra de autor anónimo, entonces sólo podía interpretarse que la temporalidad prevista en dichos ordenamientos se refería precisamente a la vigencia del derecho económico, mas no a la forma en que era posible transmitir tal derecho.

Por otro lado, si el artículo 4 de la Ley de '56 señalaba que tales derechos podían ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal, como el arrendamiento, entonces la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal conllevaban la posibilidad de celebrar contratos en muy diversas formas como sería la compraventa,¹⁸ la donación,¹⁹ la permuta,²⁰ la aportación en sociedad, el arrendamiento, etcétera, y así lo confirmaba la ley abrogada, al establecer que la contratación que los autores formalizaran y que de alguna manera modificara, transmitiera, gravara o extinguiera los derechos patrimoniales que les confería la propia ley, surtiría efectos a partir de su inscripción en el Registro del Derecho de Autor.

Confirmando la factibilidad de cesión de los derechos patrimoniales de autor, la Ley de '56 señalaba en el artículo 11 que los colaboradores de periódicos o revistas o de radio, televisión y otros medios de difusión, *salvo pacto en contrario*, conservarían el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido transmitidos o publicados en la estación, periódico o revista en que colaboraran. Esto es, o la obra se había producido en forma especial y remunerada, o bien tal pacto en contrario podía haber involucrado una cesión de los derechos patrimoniales

18 Art. 2248 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (CC): Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

19 Art. 2332 del CC: Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

20 Art. 2327 del CC: La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra.

del colaborador, que le impedían usar o explotar la obra sin la autorización del nuevo titular de los derechos económicos sobre la misma, independientemente de la posibilidad de cualquier compromiso de no hacer que hubiere adquirido el colaborador.²¹

En el mismo tenor, el artículo 14 de la Ley de '56 establecía que, en el caso de obras creadas por varios autores, cuando muriera alguno de los coautores, *o su cesionario*, sin herederos, su derecho acrecería el de los demás titulares, lo cual significa que tal coautor pudo haber cedido sus derechos patrimoniales a un tercero.

Nuevamente, en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 23 de la Ley de '56 se reconocía la posibilidad de cesión de los derechos patrimoniales de autor, al señalar que si el titular del derecho moría sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasaría al dominio público, *pero serían respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad*. Esto es, si el titular que fallecía sin herederos cedió previamente sus derechos patrimoniales, la vigencia de tales derechos sería la que establece la propia disposición en comento.

Continuando en la misma línea, el artículo 31 de la Ley de '56 señalaba que las personas morales solamente podían representar los derechos de autor como *causahabientes* de las personas físicas de los autores.

En el mismo sentido, interpretando *a contrario sensu* el primer párrafo del artículo 41 de la Ley de '56, un contrato que no fuera de edición sí podía implicar la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la obra.²²

De igual forma, el artículo 85 de la Ley de '56 señalaba que los intérpretes y ejecutantes tendrían la facultad exclusiva de disponer, a cualquier título, total o parcialmente, de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervinieran.

21 Obsérvese que la Ley de '56 señalaba que era nulo cualquier acto, acuerdo o convenio por el cual se impida o restrinja en alguna forma la libertad de los autores para dirigir, representar o interpretar sus propias obras, lo cual podría significar que el compromiso de no hacer del colaborador del periódico, revista, radio, televisión, etc., sería nulo; sin embargo, el ordenamiento se refería exclusivamente al impedimento o restricción para dirigir, representar o interpretar sus propias obras y no así al derecho de editar sus artículos en forma de colección con posterioridad a la transmisión o publicación de los mismos en la estación, periódico o revista en que colaboraran.

22 Art. 41, LFDA: El contrato de edición de una obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la misma. El editor no tendrá más derechos que aquellos que, dentro de los límites del contrato, sean conducentes a su mejor cumplimiento durante el tiempo que su ejecución lo requiera.

El artículo 125 de la Ley de '56 señalaba que cuando se tratara de registro de cualquier documento en que constara la transmisión del derecho de autor de una obra no registrada, la inscripción de la obra se haría de oficio, mediante la exhibición de un ejemplar de la misma, anotándose al margen de la inscripción la transmisión del derecho de autor.

El artículo 159 de la Ley de '56 señalaba la nulidad de cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales de autor, intérpretes y ejecutantes, o por el que se autoricen modificaciones a una obra cuando se estipulen condiciones inferiores a las que señalan como mínimas las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública. Sin embargo, las tarifas existentes se refieren únicamente a la concesión de uso o explotación temporal, mas no a la enajenación.

Hemos considerado conveniente apuntar las disposiciones que regulaban la cesión de derechos patrimoniales de autor, en virtud de que son precisamente estas disposiciones las que deberán tenerse en cuenta para las miles de transacciones efectuadas hasta el 24 de marzo de 1997, fecha en que entró en vigor la nueva Ley Federal del Derecho de Autor.

Antes de analizar las disposiciones que hoy en día se encuentran en vigor, relativas a la transmisión de derechos económicos de autor, conviene citar diversas posturas en torno al tema que nos ocupa.

Con anterioridad a la promulgación de la nueva ley, Carmen Quintanilla ya señalaba que el advenimiento de la tecnología digital y sus tres principales capacidades de homogeneizar, comprimir y permitir la manipulación de la información, nos obliga a poner bajo la lupa el derecho de autor para desregularlo, si pretendemos lograr el doble objetivo de brindar adecuada protección a los autores y, al mismo tiempo, garantizar el acceso de la sociedad a las obras intelectuales o artísticas que circularán a toda velocidad por la supercarretera de la información.²³

Ken Wasch apuntaba que los autores y otros titulares de derechos deben tener la libertad de ejercitar sus derechos como elijan, incluyendo el principio de retener la autorización.²⁴

Adoptando la misma postura proteccionista que ahora caracteriza a la LFDA, Santiago Carlos Schuster manifiesta que los derechos de los auto-

23 Quintanilla Madero, Carmen, "La tecnología digital y el derecho de autor: Lo que debe modificarse y lo que debe mantenerse", *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, México, año VI, núm. 19, abril-junio de 1995, p. 4. En esta época, la licenciada Quintanilla fungía como directora general del Derecho de Autor.

24 *Las autopistas digitales desde el Estrecho de Bering hasta el cabo de Hornos. Las Américas y la infraestructura global de información*, cit., p. 11.

res sólo encontrarán enormes ventajas si se logra, entre otros, un propósito fundamental: que los autores mantengan la titularidad de sus obras, y no sucumban a las presiones de ceder la integridad de sus derechos, venciendo la pretensión casi natural de las empresas de telecomunicaciones de adquirir la titularidad total del contenido de sus bases de datos. Los autores deberán ejercer como herramientas insustituibles las licencias de explotación, de manera de perpetuar su derecho a aprovecharse del éxito de su obra, lo que al mismo tiempo alejará la amenaza de las licencias legales.²⁵

Morton D. Goldberg apunta respecto a la protección de los programas de computación y a las bases de datos, que debe pensarse en la armonización de las normas, pues es fundamental que se garantice el trato nacional y la transmisibilidad de los derechos. Ya no se puede pugnar por una protección *sui generis* del soporte lógico.²⁶

El artículo 6 bis de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas²⁷ establece que independientemente de los derechos de autor, y aún después de la cesión de dichos derechos, el autor conserva, durante toda su vida, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de dicha obra, o a toda otra acción con relación a dicha obra, en detrimento de su honor o reputación.

En el dictamen de la H. Cámara de Senadores para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor (reformas a la Ley de '56 que tuvieron lugar en 1991) se explicaba textualmente:

Cabe destacar que la reforma al artículo 4º no se encuentra dentro de las propuestas que en su oportunidad hizo el titular del Poder Ejecutivo de la Unión. Este artículo refiere en la actualidad a los derechos de uso o explotación temporal de una obra que la ley concede al autor y que podrán ser transmisibles por cualquier medio legal. Como parte de los intercambios sostenidos con servidores de la administración pública federal y en consideración desde luego de las manifestaciones que formularon diversas organizaciones relacionadas con el ejercicio de los derechos que esta ley concede a los autores, se estimó conveniente introducir en este artículo una precisión mayor en el sentido no sólo de que los derechos que la ley otorga a los autores podrán ser transmisibles por cualquier medio legal, sino señá-

25 *La tecnología digital y los derechos de los autores*, cit., p. 19.

26 *La tecnología digital y la protección de los programas de cómputo*, cit., p. 20.

27 Texto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de diciembre de 1968.

lar expresamente algunos de esos medios, como son la enajenación, el arrendamiento, o la concesión de uso o explotación temporales. De conformidad con los principios que regulan el privilegio concedido a los autores por el artículo 28 constitucional, así como al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del ordenamiento que nos ocupa, en el sentido de asumir una postura tutelar en favor de los autores, se estima conveniente proponer la modificación al referido artículo 4o. de suerte que se reconozca expresamente en la ley que los derechos otorgados a los autores también pueden ser objeto de arrendamiento. Si bien este negocio jurídico se encuentra comprendido dentro del término genérico que se sugiere de concesión de uso o explotación temporales, su señalamiento expreso en la ley persigue facilitar a los autores el ejercicio de sus derechos. De la misma forma, la adición que se propone al artículo 4º redundaría en el señalamiento que ya se hace en la fracción tercera del artículo 2º en vigor, sobre la posibilidad de que el autor convenga con terceros el uso o explotación temporal de su obra. Sin embargo, la reiteración que se persigue tiene el propósito de que los autores cuenten con una reafirmación de que la cesión de sus derechos autorales no constituye necesariamente el único medio por el cual los terceros pueden usar y explotar temporalmente de su obra. Pensamos que estas previsiones redundarán en la consolidación del carácter tutelar de los derechos de los autores en nuestra legislación.²⁸

Veamos ahora cómo el ingenio del legislador de 1996 ha producido una nueva ley en la que de manera clara y específica prohíbe la cesión de derechos de autor; volviendo a la era proteccionista y paternalista de la década de los setenta; tildando de incapaces a los autores; restringiendo en forma importante la autonomía de su voluntad; restringiendo las garantías apuntadas al principio del presente estudio; limitando su libertad de contratación; olvidando la teoría de los negocios jurídicos; ignorando los sustentos del legislador del '91; contraviniendo las obligaciones y compromisos adquiridos en tratados internacionales firmados por México,²⁹ y, en suma, retrocediendo varias décadas no sólo por lo que ve al derecho de autor sino al derecho en general.

28 En *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, México, año II, núm. 7, julio-septiembre 1991, pp. 16 y 17.

29 En relación con este estudio, obsérvese que el párrafo 3 del artículo 1705 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de diciembre de 1993), establece: Cada una de las partes dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos: a) cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y b) cualquier persona que adquiera o detente esos derechos patrimoniales en virtud de un

De esta manera, el derecho del autor de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, podrá llevarse a cabo de cualquier forma, siempre que dicha forma se ajuste a los lineamientos de la ley.³⁰

Al efecto, el artículo 27, LFDA, establece que los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas.

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

c) El acceso público por medio de la telecomunicación.

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

c) Microondas;

d) Vía satélite, o

e) Cualquier otro medio análogo.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104³¹ de esta Ley.

contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de obras y fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos. Similares disposiciones se encuentran en el artículo 18-03 del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de enero de 1995; en el artículo 16-10 del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 11 de enero de 1995 y el artículo 14-20 del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de enero de 1995.

³⁰ Art. 24, LFDA.

³¹ Art. 104. Como excepción a lo previsto en el art. 27, fracción IV, el titular de los derechos de autor sobre un programa de computación o sobre una base de datos conservará, aun después de la

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización.

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Así, la libertad del titular de los derechos patrimoniales se ve totalmente coartada en el capítulo I del título III de la nueva ley, relativo a la transmisión de los derechos patrimoniales.

Efectivamente, el titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por la LFDA, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.³² Sin embargo, esa libertad deberá constreñirse a los siguientes lineamientos:

En primer lugar, cualquier transmisión de derechos patrimoniales debe ser temporal. A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de cinco años, pudiendo pactarse única y excepcionalmente por más de quince años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.³³

En consecuencia, el titular de los derechos económicos de autor únicamente puede pactar la transmisión de tales derechos por periodos que no rebasen los quince años.

Ya antes apuntábamos las diferencias entre la cesión o transmisión total de derechos y la licencia o autorización de uso, diferencias que estriban precisamente en la transmisión del dominio de los derechos sin más restricción de temporalidad que la prevista expresamente en la propia ley.³⁴

venta de ejemplares de los mismos, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares. Este precepto no se aplicará cuando el ejemplar del programa de computación no constituya en sí mismo un objeto esencial de la licencia de uso.

³² Art. 30, LFDA.

³³ Arts. 30 y 33, LFDA.

³⁴ Art. 29. Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante: I. La vida del autor y a partir de su muerte, setenta y cinco años más. Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y II. Setenta y cinco años después de divulgadas: a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios. Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere

Resulta entonces absurdo utilizar la redacción contenida en el artículo 30, LFDA, al disponer que el titular de los derechos patrimoniales puede transferir u otorgar licencias de uso, ya que el resultado final en términos del resto de las disposiciones será que ambas figuras se utilizan como sinónimos de autorización temporal o licencia.

En consecuencia, el legislador ha eliminado de un plumazo la teoría y los principios de la compraventa que rigen en cualquier país que se precie de respetar las nociones básicas y elementales de la propiedad privada.

De igual forma, el titular de los derechos patrimoniales de autor deberá olvidarse del contrato de permuta, ya que ello supone que una de las partes se obligue a entregar una cosa o a documentar la titularidad de un derecho a la otra parte contratante, quien como contraprestación se obliga a entregar otra cosa diversa o a documentar la titularidad de otro derecho a la primera y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato.³⁵

Para complicar más las cosas, se establece que la transmisión podrá pactarse excepcionalmente por más de quince años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique. Por supuesto, la pregunta obligada será, ¿a juicio de quien?

Podría presumirse que a juicio del autor, ya que quién mejor que él para determinar la naturaleza de su obra, o bien, a juicio del adquirente, ya que es él quien previamente ha determinado la naturaleza de la misma, siendo éste el elemento que le permitió concluir que era conveniente celebrar el negocio. Si se trata de la magnitud de la inversión, lo lógico será pensar que es el juicio del inversionista el que determine tal justificación.

También podría presumirse que la decisión respecto a la justificación o falta de ella será una facultad discrecional del Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos;³⁶ sin embargo, ni las funciones ni las facultades expresamente señaladas en los artículos respectivos incluyen tal facultad.³⁷

sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad. Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

³⁵ Zamora y Valencia, Miguel Ángel, *Contratos civiles*, México, Porrúa, 1981, p. 114.

³⁶ Art. 208, LFDA. Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

³⁷ Art. 209. Son *funciones* del Instituto: I. Proteger y fomentar el derecho de autor. II. Promover la creación de obras literarias y artísticas. III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor. IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y V. Promover la cooperación internacional y el intercam-

En segundo lugar, la LFDA establece que toda transmisión de derechos será onerosa; además, deberá prever en favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada, siendo este un derecho irrenunciable. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.³⁸

Nos dice Zamora y Valencia que los contratos, desde el punto de vista de los provechos y gravámenes que genera, se clasifican en onerosos o gratuitos. Si genera provechos y gravámenes recíprocos es oneroso; si sólo genera provechos para una de las partes y gravámenes para la otra, es gratuito.³⁹

Nuevamente, al eliminar la posibilidad de que los contratos que involucren derechos patrimoniales de autor sean gratuitos, el legislador ha pasado por alto esta clasificación de los contratos civiles y, por ende, la libertad de contratación del titular de derechos pecuniarios de autor.

En el mismo tenor, señala Zamora y Valencia que el contrato de donación es aquel por virtud del cual una persona llamada donante se obliga a entregar gratuitamente a la otra llamada donatario, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, debiéndose reservar lo necesario para vivir según sus circunstancias y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato.⁴⁰

Como se puede observar, la situación del titular del derecho patrimonial empeora conforme avanza la lectura de la nueva ley.

Al titular de los derechos patrimoniales de autor le está vedado, en consecuencia, disponer de tales derechos, por ejemplo, para saldar o garantizar⁴¹ sus deudas, para hacerse de otros bienes, para aportarlos en una

bio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos. Art. 210. El Instituto tiene *facultades* para: I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas. II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección. III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos. IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y V. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

³⁸ Arts. 30 y 31, LFDA.

³⁹ Zamora y Valencia, *op. cit.*, p. 47.

⁴⁰ *Op. cit.*, p. 119.

⁴¹ Art. 41. Los derechos patrimoniales no son embargables ni pignorables, aunque pueden ser objeto de embargo o prenda los frutos y productos que se deriven de su ejercicio.

nueva sociedad o simplemente para hacer donaciones a sus hijos o a quien mejor le parezca.

En tercer lugar, los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho, y deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.⁴²

Es difícil imaginar que cualquier empresario estará en disposición de contratar con titulares de derechos de autor patrimoniales “protegidos” por las disposiciones de la nueva ley, especialmente cuando se limita la vigencia de los contratos.

No todo está perdido. El ingenio de los redactores de la nueva Ley Federal del Derecho de Autor no deja de sorprendernos. Como veremos más adelante, la técnica legislativa empleada permite establecer excepciones a las excepciones.

En efecto, la propia ley proporciona a titulares de derechos de autor patrimoniales otras opciones. Para mejor comprender esta afirmación, recordemos el texto del artículo 33:

Artículo 33. A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

Así, el artículo 42, LFDA, establece que hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas, agregando que las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley.

Y el artículo 43 indica que, como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la presente Ley, el plazo de la cesión de derechos de obra literaria no estará sujeto a limitación alguna.

En circunstancias semejantes, el artículo 58, LFDA, establece que el contrato de edición de obra musical es aquel por el que el autor o el titular

42 Arts. 30 y 32, LFDA.

del derecho patrimonial, en su caso, cede al editor el derecho de reproducción y lo faculta para realizar la fijación y reproducción fonomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato; y el editor se obliga, por su parte, a divulgar la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la obra, según los términos pactados. Sin embargo, para poder realizar la sincronización audiovisual, la adaptación con fines publicitarios, la traducción, arreglo o adaptación, el editor deberá contar, en cada caso específico, con la autorización expresa del autor o de sus causahabientes.

Al aclarar el artículo 60 que serán aplicables al contrato de edición musical las disposiciones del contrato de edición de obra literaria en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el capítulo III; esto es, como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la Ley, el plazo de la cesión de derechos de obra musical no estará sujeto a limitación alguna.

Siguiendo la misma línea, el artículo 61 dispone que por medio del contrato de representación escénica el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, concede a una persona física o moral, llamada empresario, el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, musical, literario-musical, dramática, dramático-musical, de danza, pantomímica o coreográfica, por una contraprestación pecuniaria; y el empresario se obliga a llevar a efecto esa representación en las condiciones convenidas y con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, agregando que el contrato deberá especificar si el derecho se concede en forma exclusiva o no, y, en su caso, las condiciones y características de las puestas en escena o ejecuciones.

Como en los casos anteriores, el artículo 65 establece que serán aplicables al contrato de representación escénica las disposiciones del contrato de edición de obra literaria en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el capítulo IV, teniendo nuevamente y como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la Ley, el plazo de la cesión de derechos de representación escénica no estará sujeta a limitación alguna.

El artículo 66 señala que por el contrato de radiodifusión el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, autoriza a un organismo de radiodifusión a transmitir una obra, agregando que las disposiciones aplicables a las transmisiones de estos organismos resultarán aplicables,

en lo conducente, a las efectuadas por cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélite o cualquier otro medio análogo, que hagan posible la comunicación remota al público de obras protegidas.

Para seguir la misma tendencia, el artículo 67 también indica que serán aplicables al contrato de radiodifusión las disposiciones del contrato de edición de obra literaria en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto por el capítulo V, con los mismos resultados; esto es, como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la Ley, el plazo de la cesión de derechos de radiodifusión no estará sujeta a limitación alguna.

El artículo 68 establece que por el contrato de producción audiovisual, los autores o los titulares de los derechos patrimoniales, en su caso, ceden en exclusiva al productor los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación pública y subtítulo de la obra audiovisual, salvo pacto en contrario. Se exceptúan de lo anterior las obras musicales.

Y el artículo 72 indica, como en los casos anteriores, que serán aplicables al contrato de producción audiovisual las disposiciones del contrato de edición de obra literaria en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el capítulo VI, surtiendo nuevamente la excepción apuntada.

Finalmente, el artículo 73 dispone que son contratos publicitarios los que tengan por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas con fines de promoción o identificación en anuncios publicitarios o de propaganda a través de cualquier medio de comunicación, aclarando el artículo 76 que tampoco en este caso operan las limitaciones previstas en el artículo 33.

Hasta ahora, la única conclusión a que podemos llegar es que la total cesión o transmisión de derechos patrimoniales de autor está prohibida en la nueva ley; sin embargo, no escapan a nuestra atención las múltiples disposiciones que marcan una diferencia entre el autor y el titular de los derechos patrimoniales ajeno a los herederos.

Recordemos que el artículo 24 de la LFDA establece que en virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la propia ley.

En relación con lo anterior, el segundo párrafo del artículo 30 ordena que toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será temporal.

Luego entonces, si tal cesión está prohibida, ¿cómo es posible que el artículo 25 señale que es titular del derecho patrimonial el autor, el heredero o el adquirente por cualquier título?

¿Cómo es posible que, en términos del artículo 26, se haga una diferencia entre el autor como titular originario de los derechos patrimoniales y los herederos o causahabientes por cualquier título como titulares derivados?

La respuesta nos la da el primer párrafo del artículo 83:⁴³

Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

Como no es posible aceptar que exista una diferencia entre el autor de una obra y el colaborador remunerado para efectos de que el resultado de tal distinción sea que el colaborador no goce de los derechos morales o económicos otorgados en favor del autor, entonces sólo puede concluirse que, cuando estamos frente a una obra por encargo, en los términos apuntados en el primer párrafo del artículo 83, entonces en ese caso sí se permite, sí opera y sí es factible la cesión o transmisión total de derechos económicos, patrimoniales o económicos de autor.

Si a todo lo anterior agregamos que en la mayoría de las ocasiones las obras por encargo, por comisión o producidas con la colaboración remunerada de uno o más autores se lleva a cabo por personas morales que se convierten en titulares adquirentes de los derechos patrimoniales, tendremos que incluso a empresarios, universidades y personas morales les está vedado disponer de sus derechos en la forma en que mejor les parezca.

Ya hemos visto que a escasos dos meses de la entrada en vigor de la nueva Ley Federal del Derecho de Autor se consideró conveniente y necesario realizar diversas modificaciones.

43 En el segundo párrafo se confirma el reconocimiento de los derechos morales del autor: “La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.” En circunstancias similares, el artículo 84 dispone que “Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleado y empleador. El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.”

¿CESIÓN DE DERECHOS?

273

En consecuencia, si el análisis que se ha hecho demuestra las múltiples deficiencias que rodean a las disposiciones sobre la transmisibilidad de derechos morales, afectando no sólo a los derechos de autor sino al derecho en general, bien podría pensarse en una nueva reforma para el primer aniversario de la promulgación del nuevo ordenamiento.